

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2009-00371

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LUIS RAFAÉL GULFO CABALLERO

DEMANDADA: LYRA LUZ MARTÍNEZ LACOMBE

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Doctor Jairo Pico, solicita se modifique el punto segundo del auto de fecha 7 de junio del 2022, respecto al termino para presentar el Trabajo de partición y adjudicación en el sentido que los términos señalado en el referido auto para la presentación del trabajo de partición inicien a partir de la audiencia del 12 de julio de 2022, por economía procesal y de forma que la partición pueda hacerse sobre un inventario y avalúo de bienes ya definido. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto que el abogado de la parte demandante solicita se modifique el punto segundo del auto de fecha 07 de junio del 2022, respecto al término para presentar el Trabajo de partición y adjudicación en el sentido que los términos señalado en el referido auto para la presentación del trabajo de partición inicien a partir de la audiencia del 12 de julio de 2022, por economía procesal y de forma que la partición pueda hacerse sobre un inventario y avalúo de bienes ya definido.

Conforme a lo anterior, por ser procedente lo solicitado y por economía procesal, se ordena que el trabajo de partición y adjudicación que de común acuerdo deban presentar los abogados de los extremos procesales en virtud de la designación que le efectuó en audiencia del 21 de abril del año en curso, que los términos de diez (10) días hábiles para presentarlo, se dispondrá que este comience a correr a partir de la decisión que se profiera en la audiencia que se celebrara el 12 de julio del 2022 por medio del cual se resolverá las objeciones de los inventarios y avalúos de pasivos adicionales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Ordenar que el trabajo de partición y adjudicación que de común acuerdo deban presentar los abogados de los extremos procesales en este asunto, en virtud de la designación que le efectúo este Juzgado en audiencia del 21 de abril del año en curso, se tendrá para efecto del curso de este proceso y por economía procesal, que él términos de diez (10) días hábiles para presentarlo, empiezan a correr a partir de la decisión que se profiera en la audiencia que se celebrara el 12 de julio del 2022 ´por medio del cual se resolverá las objeciones de los inventarios y avalúos de pasivos adicionales

2.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado e igualmente comuníquese al correo electrónico de la parte demandante y su apoderado haya suministrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



RADICACION: 080013110006-2020-00197

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital del Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes

DEMANDANTE: Gloria Esther Martínez de Pérez

DEMANDADOS: María Alexandra Pérez Martínez y Alfredo José Pérez Martínez

CAUSANTE: Freddy Pérez Bossa (q.e.p.d.)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Primer (01) día del mes de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital del Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes elevada por la señora **Gloria Esther Martínez de Pérez**, a través de apoderado judicial, Dr. Francisco Yezid Rodríguez Mesa, contra **María Alexandra Pérez Martínez Alfredo José Pérez Martínez y Herederos Indeterminados de Freddy Pérez Bossa (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que dispone: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa", profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que entre Freddy Pérez Bossa y la señora Gloria Esther Martínez de Pérez existió una unión marital de hecho, por haber sido compañeros permanentes desde el día 15/10/14 y hasta el día 27/10/19 .
- Declarar que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho, surgió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes Freddy Pérez Bossa y la señora Gloria Esther Martínez de Pérez, desde el día 15/10/16 y hasta el día 27/10/19 .
- Conformar el patrimonio social adquirido durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho, el cual se relaciona con esta demanda, sin perjuicio de que posteriormente se encuentre bienes y deudas sociales.
- Declarar disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

- Ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se condensan así:

1.- Que el señor Freddy Pérez Bosa y la señora Gloria Esther Martínez de Pérez contrajeron matrimonio católico el día 04/07/81, en la Parroquia Sagrada Familia de Barranquilla, tal como consta en el registro civil de matrimonio religioso No. 264624 del 09/05/84 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla.

2.- Que mediante escritura pública No. 2224 del 15/10/14 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, los contrayentes, o sea, el señor Freddy Pérez Bosa y la señora Gloria Esther Martínez de Pérez, acordaron la cesación de efectos civiles de matrimonio católico (divorcio).

3.- Que en el mismo acto, los señores Fredy Pérez Bosa y la señora Gloria Esther Martínez de Pérez, también acordaron la liquidación y disolución de la sociedad conyugal nacida como consecuencia del matrimonio.

4.- Que sin embargo, después de este último acto, la realidad es que la pareja continuó su convivencia de manera pacífica e ininterrumpida hasta el 27/10/19, fecha en la que falleció el señor Freddy Pérez Bossa.

5.- Que ello significa que la pareja convivió debiéndose mutuamente la calidad de compañero y compañera permanente desde el día 15/10/14 y hasta el día 27/10/19 (cinco (5) años y doce (12) días), tiempo durante el cual conformaron una comunidad de vida singular y permanente, compartiendo techo, lecho y mesa.

6.- Que como se desprende de lo narrado hasta ahora, los compañeros permanentes convivieron de manera pacífica, continua e ininterrumpida durante más de dos (2) años (artículo 1 Ley 979/05)

7.- Que la disolución del vinculo sostenido entre los compañeros permanentes se dio el día 27/10/19, fecha en la que falleció el señor Freddy Pérez Bossa, ello ocurrió hace menos de un (1) año (Art. 8 Ley 54/90).

8.- Que durante la vigencia de la unión marital, los compañeros permanentes no adquirieron ni bienes ni deudas, razón por la cual la relación que se presenta a continuación se liquidará en ceros (0). Sin perjuicio de que en la oportunidad respectiva se encuentren activos o pasivos que hayan ingresado a la sociedad patrimonial.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de octubre de 2020. Los herederos indeterminados de Freddy Pérez Bossa (q.e.p.d.) fueron debidamente emplazados y se les designó como curador al doctor Milciades Fernández Barranco, quien dio contestación a la demandada. Los demandados María Alexandra Pérez Martínez y Alfredo José Pérez Martínez, en calidad de herederos determinados del causante estando Freddy Pérez Bossa (q.e.p.d.) debidamente notificados

contestaron la demandada a través de apoderado judicial y manifestaron allanarse a todas y cada una de las pretensiones elevadas al igual que procurar la sentencia anticipada.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Al haber un allanamiento del extremo pasivo, efectivamente no se ejerció oposición a la misma.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que la señora Gloria Esther Martínez de Pérez y Freddy Pérez Bossa existió una unión marital de hecho, por haber sido compañeros permanentes desde el día 15/10/14 y hasta el día 27/10/19 (cinco (5) años y doce (12) días).

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado que estando debidamente notificado el extremo pasivo procedieron a dar contestación de la demandada con un allanamiento pleno a las pretensiones incoadas.

5. CONSIDERACIONES

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el estado, la que puede constituirse por vínculo jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al art. 1 de la ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de la fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1994 (G:J: Tomo CCXXXI, pág. 866) puntualizó que, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, “constituida esa comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable” y que al faltar tan sólo la constitución del vínculo conyugal, “tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Surgen del marco jurídico señalado que toda unión marital requiere de los siguientes requisitos:

1).- La idoneidad marital de los sujetos: Este elemento se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, y exige a la vez: a) Dualidad de seres humanos y b) Diferencia de sexos.

2).- La legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, o que a pesar de no existir ésta por ser uno o ambos casados, es necesario que se haya disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2 Ley 54/90 declarado exequible C-014/98 Corte Constitucional, y luego confirmado en su redacción por la Ley 979/05 la que a su vez también lo adicionó).

Así como el C. Civil contempla la constitución de la sociedad conyugal por el mero hecho del matrimonio (art. 1.774), la que tiene el carácter de sociedad de ganancias a título universal, la Ley 54/90 a su turno contempla la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión marital de hecho. Entonces, si no hay unión marital de hecho no puede formarse la sociedad patrimonial, pues la manera como está concebido no deja duda de que la presunción para declarar la sociedad patrimonial tiene que forzosamente sustentarse en la existencia de la unión marital, además de probarse que ha durado por lo menos dos (2) años y se acreditan los otros 2 requisitos.

5.2 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que entre **Freddy Pérez Bossa (Q.E.P.D)** y la señora **Gloria Esther Martínez de Pérez** existió una unión marital de hecho, por haber sido compañeros permanentes desde el día 15/10/14 y hasta el día 27/10/19 (cinco (5) años y doce (12) días). Se tiene que los herederos indeterminados de Freddy Pérez Bossa (q.e.p.d.) fueron debidamente emplazados y se les designó como curador al doctor Milciades Fernández Barranco, quien dio contestación a la demandada, si haber oposición de las pretensiones, empero no presento pruebas que deban ser prácticas. Aunado a lo anterior, resulta altamente relevante para este despacho que el extremo pasivo determinado, es decir, los señores María Alexandra Pérez Martínez y Alfredo José Pérez Martínez, herederos determinados del causante

Freddy Pérez Bossa (Q.E.P.D) estando debidamente notificados contestaron la demandada a través de apoderado judicial y **manifestaron allanarse a todas y cada una de las pretensiones elevadas al igual que procurar la sentencia anticipada**, figura esta que es plenamente procedente conforme lo preceptuado por el artículo 278 del C.G.P, que dispone: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

En el caso en estudio, ante el allanamiento del extremo pasivo, de las pretensiones de la demanda en su integridad, al no haber pruebas que practicar y estar debidamente ajustada la presente demandada de Declaración de Existencia de Unión Marital del Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes a los parámetros normativos de la ley 54 de 1990, se procede a conceder las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la voluntad manifiesta de las partes anteriormente dilucidada.

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Existencia de la Unión Marital De Hecho que conformaron **Gloria Esther Martínez de Pérez y Freddy Pérez Bossa (q.e.p.d)**, que se conformó desde el desde el día 15/10/14 y hasta el día 27/10/19 y se conformó la consecuente sociedad patrimonial de hecho.

SEGUNDO: Ordénese la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada entre **Gloria Esther Martínez de Pérez y Freddy Pérez Bossa (q.e.p.d)**, por los medios establecidos en la Ley.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia, en el folio correspondiente de registro civil de cada uno de los compañeros permanentes, conforme lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, formalidad con la que se perfecciona el registro del artículo 2 y 22 del decreto 1260 del 70, en su parágrafo 1º, artículo 1, decreto 2158 de 1970.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta decisión, Se ordena el archivo del expediente previo los respectivos registros en los folios correspondientes y se libren los oficios por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00310-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: GLENIS MARIA AVILA ARRIETA

DEMANDADO: RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que la empresa Cerrejón no ha enviado informe que se les requirió en el sentido de saber si el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR cc 8728659 tiene vínculo contractual o laboral con esa entidad y en caso afirmativo certifique sus ingresos y descuentos mensuales. Esta para su proveer. Barranquilla, 06 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de lo ordenado por este Despacho mediante auto de 12 de agosto de 2021, que admitió demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora GLENIS MARIA AVILA ARRIETA, a través de apoderado Dr. CESAR ELIAS MERCADO CABALLERO, contra el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, disponiendo oficiar al pagador de la Empresa Carbonera Cerrejón informar si el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR cc 8728659 tiene vínculo contractual o laboral con esa entidad y en caso afirmativo certifique sus ingresos y descuentos mensuales, se ha verificado que por secretaria se ha remitido al pagador de la Empresa Carbonera Cerrejón oficios en fechas 09 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022, y pese a la reiterada solicitud al pagador de la Empresa Carbonera Cerrejón ha hecho caso omiso sin brindar la información solicitada, por ende, se hace necesario en virtud de los poderes correccionales contemplados en los artículos 43, 44, 593, entre otros del Código General del Proceso, requerir al pagador de la Empresa Carbonera Cerrejón que indique los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden judicial ,

en certificar si el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR cc 8728659 tiene vínculo contractual o laboral con esa entidad y en caso afirmativo certifique sus ingresos y descuentos mensuales.

Se hace saber al pagador la Empresa Carbonera Cerrejón que de continuar incumpliendo las solicitudes de información señaladas podrá ser sancionado en virtud de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Empero, como de los anexos de la demanda, se allego una certificación de ingresos y retención del año 2019, a nombre del señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, con cc 8.728.659 haciéndose una relación de los ingresos que percibe de la empresa Carbonera Cerrejón, se atenderá este documento como elementos de prueba que allega la parte demandante aduciendo el vínculo laboral que tiene el demandado con esa empresa, sin que ello, excluya la prueba solicitada por este despacho. Así las cosas, se procede a fijar de manera provisional alimentos en favor de la cónyuge GLENIS MARIA AVILA ARRIETA, en cuantía del 15% del salario y prestaciones sociales que pudiere estar recibiendo el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, como trabajador de la empresa Carbonera Cerrejón.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al pagador de la Empresa Carbonera Cerrejón para que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden judicial en la que se le solicito certificar si el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR cc 8728659 tiene vínculo contractual o laboral con esa entidad y en caso afirmativo certifique sus ingresos y descuentos mensuales como se le solicito en solicitudes de informe en fechas 09 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022 .De continuar incumpliendo las solicitudes de información señaladas podrá ser sancionado en virtud de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo al correo electrónico de la empresa Carbonera Cerrejón, quien deberá dar

contestación a través del correo institucional de este juzgado
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. FIJAR de manera provisional alimentos en favor de la cónyuge GLENIS MARIA AVILA ARRIETA, en cuantía del 15% del sobre salario y prestaciones sociales , menos las deducciones de ley, que pudiere estar recibiendo el señor RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR, como trabajador de la empresa Carbonera Cerrejón, dineros que deberán ser consignados por el pagador de la empresa en mención a través de la cuenta de títulos judiciales No. 080012033006 a nombre del juzgado Sexto de familia Oral del circuito de Barranquilla y a favor de la señora GLENIS MARIA AVILA ARRIETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA y Pagina WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220025100
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRIAN EDUARDO HERNANDEZ PARDO
DEMANDADA: HERNANDEZ AGUAS AMBROSIO (Q.E.P.D). Y
MERCEDES PARDO GUZMAN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de julio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- No se observa poder allegado que faculte al profesional del derecho a demandar IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, lo cual contraviene el artículo 73 del Código General del Proceso que señala que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*
- No se indica la dirección física del demandante lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso. También es necesario indicar la dirección del señor HERNANDO ENRIQUE HERNANDEZ AGUAS para su vinculación, por cuanto en la demanda se le atribuye ser el padre biológico del demandante.
- Adicionalmente, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el envío físico de la misma con sus anexos”*.

- Debe aportarse el registro civil de defunción del señor AMBROSIO HERNANDEZ AGUAS y no puede solicitarse al Despacho la obtención del mismo en virtud de que es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”* Numeral 10 Artículo 78 del CGP.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00255-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVEROS

DEMANDADOS: ESTELA OLIVERO D*LAMARCK y OTROS; PERSONAS
DECTERMINADAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D.).

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que si bien se pretende el reconocimiento del vínculo materno filial entre las señoras BEATRIZ DE JESUS DE LEON OLIVERO y BEATRIZ ALICIA OLIVEROS D LAMARCK (Q.E.P.D.), se deben aclarar las pretensiones impugnando la maternidad respecto de la señora ESTELA OLIVERO D LAMARCK quien ostenta la calidad de madre de la demandante en su registro civil de nacimiento.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311006-2022-00271-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUZ MILENA MEDINA MENDOZA
DEMANDADOS: WILLIS ENRIQUE MONSALVO ALARCON Y JAMES AMILKAR SANCHEZ
MENOR: ALANA MONSALVO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de julio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de la menor ALANA MONSALVO MEDINA presentada por LUZ MILENA MEDINA MENDOZA, a través de apoderado Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, contra WILLIS ENRIQUE MONSALVO ALARCON Y JAMES AMILKAR SANCHEZ, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada WILLIS ENRIQUE MONSALVO ALARCON Y JAMES AMILKAR SANCHEZ del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora LUZ MILENA MEDINA MENDOZA, la menor ALANA MONSALVO MEDINA, y el señor JAMES AMILKAR SANCHEZ.

La prueba se practicará surtida la notificación a los demandados WILLIS ENRIQUE MONSALVO ALARCON Y JAMES AMILKAR SANCHEZ y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad

con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión a la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de la menor ALANA MONSALVO MEDINA presentada por LUZ MILENA MEDINA MENDOZA, a través de apoderado Dr. MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, contra WILLIS ENRIQUE MONSALVO ALARCON Y JAMES AMILKAR SANCHEZ.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a WILLIS ENRIQUE MONSALVO ALARCON Y JAMES AMILKAR SANCHEZ, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá

demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora LUZ MILENA MEDINA MENDOZA, la menor ALANA MONSALVO MEDINA, y el señor JAMES AMILKAR SANCHEZ. Por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería al abogado MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE como apoderada de la señora LUZ MILENA MEDINA MENDOZA en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses de la menor ALANA MONSALVO MEDINA y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220027900
PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: HERNANDO DE LA CRUZ MENESES
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que la pretensión persigue disminuir una cuota alimentaria fijada en sentencia dictado en proceso radicado 2005-00593 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla. Sírvasse proveer. Barranquilla, 06 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 390 del C.G.P. y numeral 6 del Artículo 397 de la misma norma teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA DE LOS ANGELES DE LA CRUZ ESPINOSA, aportó sentencia de fecha 22 de noviembre de 2006 en proceso radicado 2005-00593, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla condeno a pagar alimentos al señor HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS a su hijo HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS.

CONSIDERACIONES:

El parágrafo 2 del art 390 del C.G.P. y numeral 6 del Artículo 397 de la misma norma rezan: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia.”*

Dentro de los anexos de la demanda se encuentra sentencia de fecha 22 de noviembre de 2006 el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla en proceso radicado 2005-00593 condeno a pagar alimentos al señor HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS la cuota de alimentos que en el presente proceso pretende exonerar.



Dadas las advertencias del caso, se declara la falta de competencia por factor funcional de este juzgado para conocer de la demanda de la referencia ordenándose la remisión de la demanda y su anexo al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de HERNANDO DE LA CRUZ MENESES contra HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS. En consecuencia:
2. REMITIR por competencia funcional la presente demanda al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla. Remítase al correo electrónico por Secretaría.
3. Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

DESANOTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00280-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PALMA PEREZ

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR DANIEL FRANCISCO ORTEGA OSPINO (Q.E.P.D)

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora omitió aportar en la demanda la información y/o constancias de la ubicación de la mancha de sangre y/o muestra ósea que deben estar en custodia del Instituto Nacional de Medicina Legal por tratarse de una muerte violenta, o de los restos humanos del señor DANIEL FRANCISCO ORTEGA OSPINO (Q.E.P.D) a efectos de realizar exhumación. Lo anterior para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, que imperativamente debe ser ordenada al momento de la admisión de la demanda de acuerdo al numeral segundo del artículo 386 del CGP, que reza: *"2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos"*

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220028200

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: LAURA HASSELBRINK JULIO

DEMANDADOS: CARMEN REBECA PERALTA LINERO, JORGE ISAAC PERALTA LINERO Y EL MENOR CARLOS ALBERTO PERALTA HASSELBRINK y herederos indeterminados de JORGE ISAAC PERALTA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de FILIACIÓN pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de julio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Seis (06) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de FILIACIÓN presentada por LAURA HASSELBRINK JULIO en representación del menor JESUS CAMILO HASSELBRINK JULIO, a través de apoderado RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, contra CARMEN REBECA PERALTA LINERO, JORGE ISAAC PERALTA LINERO Y EL MENOR CARLOS ALBERTO PERALTA HASSELBRINK y demás herederos indeterminados del señor JORGE ISAAC PERALTA (Q.E.P.D), se advierte que está ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. Se procederá admitir la presente demanda, ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Por parte de este Despacho se realizará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JORGE ISAAC PERALTA (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% del menor JESUS CAMILO HASSELBRINK JULIO su progenitora LAURA HASSELBRINK JULIO y las muestras del menor CARLOS ALBERTO PERALTA HASSELBRINK, CARMEN REBECA PERALTA LINERO y JORGE ISAAC PERALTA LINERO, pues los tres últimos son hijos reconocidos del señor JORGE ISAAC PERALTA (Q.E.P.D). El objeto es determinar si el finado es padre biológico del menor JESUS CAMILO HASSELBRINK JULIO.

La prueba se practicará surtida la notificación a los demandados y vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión a la defensora de familia dell Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que ejerza la representación de los menores CARLOS ALBERTO PERALTA HASSELBRINK y JESUS CAMILO HASSELBRINK JULIO y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN presentada por LAURA HASSELBRINK JULIO, a través de apoderada RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, contra CARMEN REBECA PERALTA LINERO, JORGE ISAAC PERALTA LINERO Y EL MENOR CARLOS ALBERTO PERALTA HASSELBRINK y demás herederos indeterminados del señor JORGE ISAAC PERALTA (Q.E.P.D).

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ISAAC PERALTA (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR que sean sometidos por parte del INML a la prueba de ADN que de un índice de inclusión del 99.9% del menor JESUS CAMILO HASSELBRINK JULIO su progenitora LAURA HASSELBRINK JULIO y las muestras del menor CARLOS ALBERTO PERALTA HASSELBRINK, CARMEN REBECA PERALTA LINERO y JORGE ISAAC PERALTA LINERO, pues los tres últimos son hijos reconocidos del señor JORGE ISAAC PERALTA (Q.E.P.D). El objeto es determinar si el finado es padre biológico del menor JESUS CAMILO HASSELBRINK JULIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.- RECONOCER personaría jurídica al abogado RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA como apoderado de la señora LAURA HASSELBRINK JULIO en los términos del poder conferido.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos. Notifíquese esta decisión a la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que ejerza la representación de los menores CARLOS ALBERTO PERALTA HASSELBRINK y JESUS CAMILO HASSELBRINK JULIO y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA